

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PERSONAL SINDICALIZADO AL SERVICIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE CHIAPAS

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.- El presente documento establece las Condiciones Generales de trabajo entre el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas y los trabajadores sindicalizados agremiados al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas; su observancia es obligatoria para todo el personal que se encuentre en dicho régimen. Su finalidad fundamental es la de garantizar y preservar los derechos del personal previstos en la Ley Federal del Trabajo y de aplicación supletoria en la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipio de Chiapas.

Excluyéndose del régimen y aplicación de las presentes Condiciones Generales de Trabajo a todo el personal que tenga el régimen de confianza, en términos del artículo 8 de este instrumento normativo.

ARTICULO 2.- La relación jurídica de trabajo entre el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas y el personal sindicalizado se regirá por:

- a) Ley Federal del Trabajo;
- b) Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas;
- c) Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas;
- d) Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas;
- e) Reglamento Interior del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas;
- f) Reglamento Interior Administrativo del Hospital de Especialidades Vida Mejor; y

- g) Todas las normatividades internas del Instituto (Manuales Administrativos, Lineamientos, Políticas de Operación y/o Circulares).

ARTICULO 3.- El Sindicato Único de los Trabajadores del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, con registro RS/03/994, será el representante de los Trabajadores Sindicalizados agremiados.

ARTICULO 4.- El Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, tratará con los representantes acreditados por el Comité Ejecutivo del Sindicato los trámites y conflictos que surjan entre aquel y los trabajadores agremiados al SUTSISSTECH.

ARTICULO 5.- En el curso de estas Condiciones Generales de Trabajo se entenderá por:

ISSTECH: Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas.

JORNADAS ESPECIALES: Nocturno "A" (Lunes, Miércoles y Viernes), Nocturno "B" (Martes, Jueves y Sábados) , DFN (Domingos y Festivos Nocturnos) y SDF (Sábados, Domingos y Festivos)

LAS CONDICIONES: A las presentes Condiciones Generales de Trabajo del Personal Sindicalizado al Servicios del ISSTECH.

LA LEY: Ley Federal de Trabajo.

SUTSISSTECH: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del ISSTECH.

TRABAJADORES Y LAS TRABAJADORAS: Al personal Sindicalizado agremiados que prestan sus servicios al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas.

ARTICULO 6.- El Director General y los funcionarios que éste designe como representantes del ISSTECH, establecerán la relación institucional con el SUTSISSTECH, tendiente a la solución de conflictos de carácter sindical que surjan entre las trabajadoras y los trabajadores y el ISSTECH.

ARTICULO 7.- Los derechos y obligaciones de las trabajadoras y los trabajadores que se establecen en estas Condiciones son irrenunciables y están garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes respectivas.

ARTICULO 8.- Solo obligarán a las partes los convenios que se hagan constar por escrito y sean firmados por sus representantes autorizados, siempre y cuando no violen lo establecido en las presentes Condiciones.

CAPÍTULO II DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES

ARTICULO 9.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley, serán considerados como trabajadoras y trabajadores de confianza todos aquellos que realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general y las que se relacionan con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento; en el ISSTECH serán los que tengan las siguientes categorías:

1. Director General
2. Subdirector General
3. Subdirector de Área
4. Jefe de Unidad



5. Secretario Particular
6. Asesor del Director General y Subdirector General
7. Comisario Público
8. Coordinador Médico
9. Director de Clínica Hospital
10. Subdirector Médico de Hospital
11. Subdirector Administrativo de Hospital
12. Jefe de Área
13. Jefe de Departamento
14. Jefe de Oficina
15. Jefe de Servicio
16. Asistente de Dirección de Hospital
17. Jefe de Sección
18. Jefe de Laboratorio de Análisis Clínicos
19. Subcoordinador Médico
20. Jefa de Enfermeras
21. Jefa de Trabajo Social
22. Jefe de Radiología
23. Administradores de las Unidades Médicas
24. Y otros que por necesidades del servicio designe la Dirección General

ARTICULO 10.- El personal técnico, médico y paramédico, al ser contratados deberán acreditar que poseen título y cédula profesional, debidamente registrado y en su caso la autorización legal que proceda.

ARTICULO 11.- El personal administrativo al ser contratado deberá contar con conocimientos técnicos al puesto a desempeñar.

ARTICULO 12.- Ningún trabajador ni trabajadora adquirirá el carácter de empleado de base, hasta que transcurran más de seis meses un día de trabajo ininterrumpido a partir

de la fecha de su ingreso con nombramiento a una plaza que no sea de confianza, siempre y cuando no desprestige el nombre de la Institución, no sea objeto de una demanda laboral o no tenga sanción administrativa.

ARTICULO 13.- Para cubrir una vacante temporal o definitiva sindicalizada se observarán los siguientes lineamientos:

Para la designación de plazas definitivas de base sindicalizada, una vez corrido el proceso escalafonario el SUTSISSTECH y el ISSTECH definirán quien ocupará la plaza que permanezca vacante, en términos de la normatividad aplicable.

Para la designación de plazas temporales, ésta se ajustará a los términos del Reglamento Interno para la Administración de Suplencias e Interinatos del ISSTECH.

CAPITULO III DE LOS NOMBRAMIENTOS Y PROMOCIONES

ARTICULO 14.- El nombramiento es el instrumento legal que acredita la relación de trabajo entre el ISSTECH y sus trabajadoras y trabajadores y obliga al cumplimiento recíproco de las disposiciones contenidas en la Ley, en la Ley del ISSTECH y en las Condiciones. Deberá constar por escrito y será expedido exclusivamente por el Director General del ISSTECH, debiendo contener los siguientes requisitos:

- a) Nombre;
- b) Registro federal del contribuyente;
- c) Nombre del cargo o puesto que se asigna;
- d) Categoría asignada al puesto;
- e) Centro de trabajo donde prestará sus servicios;
- f) El monto de la percepción mensual;
- g) Fecha y lugar donde se expide; y

h) Nombre y firma del Director General del ISSTECH y de la trabajadora o del trabajador.

ARTICULO 15.- Para ser trabajador del ISSTECH se requiere:

- I. Haber cumplido 18 años de edad;
- II. Ser de nacionalidad mexicana, salvo lo previsto en la Constitución General de la República y en los Tratados Internacionales en los que México sea parte.
- III. Presentar una solicitud de empleo, que deberá contener los datos necesarios para conocer los antecedentes del solicitante y sus condiciones personales;
- IV. Estar en buenas condiciones físicas y mentales, lo cual certificará debiendo someterse al examen médico en los centros hospitalarios que le señale el ISSTECH, presentando el resultado al Departamento de Administración de Personal;
- V. Constancia de no inhabilitación de empleo expedida por la autoridad competente;
- VI. Los demás requisitos que establezca el Departamento de Administración de Personal.

ARTICULO 16.- La Comisión Mixta de Escalafón se integrará en la forma prevista por el Reglamento de escalafón respectivo y a la Ley que norme este criterio.

ARTICULO 17.- Todo movimiento escalafonario, será hecho invariablemente de acuerdo con el dictamen previo que emita la Comisión Mixta de Escalafón.

ARTICULO 18.- Ningún aspirante a ocupar un puesto podrá empezar a prestar sus servicios, sin que previamente se le otorgue el oficio de presentación o el nombramiento respectivo.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS

ARTICULO 19.- Son derechos de las trabajadoras y los trabajadores sindicalizados:

- I. Recibir puntualmente la remuneración correspondiente, de acuerdo a su categoría y tabulador vigente;
- II. Disfrutar de los descansos y vacaciones establecidos en el calendario institucional y la correspondiente prima vacacional;
- III. Recibir los estímulos que les correspondan, aprobados por el ISSTECH.
- IV. Recibir aguinaldo, según lo establece la Ley;
- V. No ser suspendido o separado del servicio, sino por causas justificadas, previstas en las Condiciones o en la Ley del ISSTECH;
- VI. Obtener atención médica en caso de enfermedades no profesionales y por riesgos profesionales con la correspondiente indemnización legal, cuando proceda de acuerdo a la Ley del ISSTECH;
- VII. Ser ascendido en los términos que el escalafón determine;
- VIII. Renunciar al empleo;
- IX. Las trabajadoras en estado de gravidez tendrán derecho a gozar de 90 días de Licencia Médica, pudiendo gozarlos a petición de la trabajadora y autorización del médico tratante;
- X. Las trabajadoras, en el periodo de lactancia tendrán dos reposos extraordinarios por día, de una hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe el ISSTECH;
- XI. Los trabajadores gozarán de licencia por cuidados paternos que otorga la Ley;
- XII. Reservar su plaza para ocupar cargos públicos o puesto de confianza dentro del ISSTECH;
- XIII. Reintegrarse a su centro de trabajo en las mismas condiciones que se venía desempeñando, al término de los cargos o puestos de confianza dentro del

- ISSTECH o fuera de él con su aprobación, así como las comisiones sindicales que llegaran a autorizarse y desempeñarse;
- XIV. Tendrá derecho a tres meses con goce de sueldo, según lo establecido en la Ley del ISSTECH; en el cual la trabajadora y el trabajador iniciará sus trámites de jubilación;
- XV. Tener facilidades dos días al año para que asistan al Congreso General del Sindicato;
- XVI. Las Delegadas y los Delegados Sindicales podrán gozar de licencias con goce de sueldo por dos días al bimestre, para atender asuntos ordinarios, siempre que lo soliciten con 48 horas de anticipación o para atender asuntos extraordinarios cuando lo permitan las necesidades del servicio;
- XVII. A las trabajadoras y a los trabajadores que tengan una jornada laboral especial y al personal administrativo que labore 7 horas, disfrutarán de media hora para el consumo de sus alimentos;
- XVIII. Ser notificado por escrito de las resoluciones que afecten su relación laboral;
- XIX. Las demás establecidas en la Ley del ISSTECH y normatividad aplicable.

ARTICULO 20.- Son obligaciones de las trabajadoras y los trabajadores sindicalizados:

- I. Asistir con puntualidad al desempeño de sus labores en el horario establecido por el ISSTECH y cumplir con las disposiciones que se dicten para comprobarla.
- II. Desempeñar el empleo o cargo en el lugar de su adscripción con la intensidad, cuidado y esmero apropiados;
- III. Cumplir las órdenes e instrucciones que reciba de sus superiores en asuntos propios del puesto que desempeña;
- IV. Comportarse con la discreción debida en el desempeño de su cargo, guardando reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo.
- V. Tratar con cortesía y diligencia al público;
- VI. Observar buenas costumbres durante el desempeño del servicio y ser
- respetuoso con sus superiores, compañeros y subalternos;

- VII. En caso de renuncia, no dejar el servicio sino hasta que haya sido aceptada y después de presentar la entrega de los expedientes, documentos, fondos, valores o bienes cuya atención, administración o guarda estén a su cuidado, de acuerdo con las disposiciones aplicables;
- VIII. Dar facilidades al personal médico del ISSTECH para la práctica de visitas y exámenes en los casos siguientes:
- a) Incapacidad física.
 - b) Enfermedades.
 - c) Influencias alcohólicas o uso de drogas enervantes.
 - d) A solicitud del ISSTECH o del SUTSISSTECH en cualquier otro caso.
- IX. Comunicar oportunamente a sus superiores cualquier irregularidad que observen en el servicio;
- X. Poner en conocimiento del ISSTECH las enfermedades contagiosas que padezcan, tan pronto como tengan conocimiento de las mismas;
- XI. Dar aviso de inmediato al ISSTECH, salvo caso fortuito o fuerza mayor, de las causas justificadas que le impidan concurrir a sus labores;
- XII. Registrar su asistencia a sus labores de acuerdo con los medios que proporcione el Departamento de Administración de Personal, así como el de efectuar su registro correctamente;
- XIII. Al término de cualquier licencia o periodo vacacional, tiene la obligación de presentarse puntualmente a su centro de trabajo; y
- XIV. Las demás que se establecen en el artículo 134 de la Ley.

ARTICULO 21.- Queda prohibido a las trabajadoras y a los trabajadores :

- I. Concurrir a sus labores en estado de ebriedad o bajo el influjo de algún narcótico, droga o enervante; introducir, así como consumir este tipo de sustancias en el centro de trabajo, con excepción de los casos en que estas últimas sean prescritas médicamente, para lo cual, antes de iniciar sus labores deberán poner el hecho del conocimiento de su jefe inmediato, presentando la correspondiente receta del médico legalmente autorizado;



- II. Aprovechar el mobiliario y equipo bajo su guarda en asuntos particulares o ajenos a los oficiales del ISSTECH;
- III. Proporcionar a los particulares, sin la debida autorización; documentos, datos o información de los asuntos atendidos en su área de trabajo;
- IV. Llevar a cabo colectas para obsequiar a los jefes o compañeros, así como organizar rifas, tandas y ventas dentro de las horas de labores;
- V. Hacer préstamos con intereses a sus compañeros de labores, salvo los casos en que se constituya en caja de ahorro autorizadas legalmente por el ISSTECH;
- VI. Faltar al trabajo sin causa justificada o sin permiso de su jefe inmediato;
- VII. Solicitar, insinuar o aceptar del publico gratificaciones u obsequios para preferencia en el despacho de los asuntos o a cambio de prometer resoluciones para otorgar algún servicio;
- VIII. Marcar tarjetas o firmar listas de control de asistencia de otros trabajadores con el propósito de cubrir faltas o retardos, así como permitir que su asistencia sea registrada por otra persona;
- IX. Desacatar los órdenes de su superior jerárquico en el desempeño de sus funciones;
- X. Portar armas de cualquier tipo durante las horas de labores excepto si por razón de su trabajo están debidamente autorizados para portarlas;
- XI. Sacar útiles de trabajo, documentos oficiales, medicamentos o bienes en general propiedad del ISSTECH, sin autorización expresa de sus superiores;
- XII. Dejar el servicio para iniciar el disfrute de vacaciones o licencias que hubiesen solicitado, sin que previamente hayan obtenido la autorización respectiva dada por escrito;
- XIII. Incurrir en falta de probidad u honradez durante las labores o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra los jefes, compañeros de trabajo o al público en general;
- XIV. Suspender las labores sin causa justificada y previo aviso a su jefe inmediato o superior jerárquico;
- XV. Desatender su trabajo injustificadamente;

- XVI. Ausentarse de sus labores en su jornada, sin el permiso correspondiente y de acuerdo a la normatividad vigente;
- XVII. Cometer actos considerados por la Ley como inmorales en su centro de trabajo;
- XVIII. En general, ejecutar los actos contrarios al desempeño de las funciones encomendadas por el ISSTECH y a lo previsto por el artículo 135 de la Ley.

Las causales anteriores son enunciativas no limitativas.

CAPITULO V DE LAS JORNADAS Y HORARIOS DE TRABAJO

ARTICULO 22.- En el ISSTECH se considera como jornada de trabajo las que comprenden 6, 7, 8 y 12 horas.

Los horarios de trabajo, serán asignados en el centro de trabajo, de acuerdo a las necesidades del servicio, previa autorización del Director General del ISSTECH.

ARTICULO 23.- Cuando haya necesidad de desempeñar trabajos urgentes las trabajadoras y los trabajadores están obligados a prestar sus servicios o a desempeñar las comisiones que se les encomienden fuera de las horas y días de trabajo previo acuerdo con su jefe inmediato o superior jerárquico.

ARTICULO 24.- Son días de descanso obligatorio con goce de salario íntegro los considerados en el Artículo 74 de la Ley.

CAPITULO VI LA ASISTENCIA AL TRABAJO

ARTICULO 25.- La Subdirección de Administración a través del Departamento de Administración de Personal del ISSTECH, fijará el procedimiento para el control de

asistencias de las trabajadoras y los trabajadores sin contravenir las disposiciones del ISSTECH, a través de procedimientos, manuales, circulares y/o minutas de acuerdos.

ARTICULO 26.- Las trabajadoras y los trabajadores registrarán la asistencia a sus labores, tanto en la entrada como en la salida, en el sistema de Administración de Personal (AMPER), en las tarjetas o listas que el ISSTECH proporcione.

Cuando la asistencia se registre en las tarjetas, el ISSTECH instalará en los centros de trabajo, relojes marcadores para tal efecto o módulos con el sistema de Administración de Personal (AMPER).

ARTICULO 27.- Para entrar a sus labores, se concede a las trabajadoras y a los trabajadores una tolerancia de diez minutos después de la hora señalada. Se tomará como retardo, cuando la asistencia sea dentro de los cinco minutos después del término de tolerancia; y falta de asistencia cuando ésta se realice después de quince minutos de la hora de entrada; las cuales no podrán ser justificadas, a excepción de aquellas que se generen por la atención directa de asuntos relacionados propios del ISSTECH.

ARTICULO 28.- La acumulación de tres retardos, se considera como falta injustificada de un día de labores y se aplicará a las trabajadoras y a los trabajadores el descuento a su salario correspondiente a un día laboral.

ARTICULO 29.- Se utilizará la Tarjeta de Control de Salida la cual deberá estar firmada por el jefe inmediato y por la trabajadora o el trabajador; y podrán disponer de seis horas al mes, para poder atender asuntos personales o de salud, utilizando como máximo dos horas diarias y como mínimo 30 minutos.

ARTICULO 30.- En caso que se utilice la Tarjeta de Control de Salida por motivos de salud, la ausencia se justificará con la cita médica y la constancia de consulta otorgada por el Área de Trabajo Social de la Unidad Médica del ISSTECH.

El otorgamiento de Tarjetas de Control de Salida a dos o más trabajadoras o trabajadores simultáneamente en la misma área de trabajo o en el mismo turno, quedará a consideración del jefe inmediato o superior jerárquico, quien vigilará que no afecten las necesidades laborales del mismo.

ARTICULO 31.- Las trabajadoras y los trabajadores no podrán excederse del número de horas indicadas en el artículo 30 de las presentes Condiciones.

El tiempo que se rebase a las horas establecidas por mes, se computará por horas o días y serán descontados vía nómina.

ARTICULO 32.- Además de los ya señalados se consideran como faltas injustificadas de asistencia los siguientes casos:

- I. Cuando la trabajadora o el trabajador no registre su entrada
- II.- Cuando la trabajadora o el trabajador no registre su salida

CAPITULO VII DE LOS SALARIOS

ARTICULO 33.- El salario es la retribución que debe pagarse a la trabajadora o al trabajador por los servicios prestados al ISSTECH; en consecuencia, el pago de los salarios solo procede por servicios desempeñados, con excepción de las licencias con goce de sueldo y días de descanso, tanto los obligatorios como los eventuales que determine el ISSTECH. El salario se integrará por los pagos hechos por cuota diaria, compensación y demás prestaciones que se entreguen a la trabajadora y al trabajador.

ARTICULO 34.- Los salarios de todas las trabajadoras y los trabajadores serán uniformes para cada nivel y categoría y estarán establecidos en los tabuladores vigentes, los pagos se harán de manera quincenal por medio de transferencias electrónicas o en casos excepcionales en cheques nominativos.

ARTICULO 35.- Los salarios y demás cantidades a que tengan derecho las trabajadoras y los trabajadores serán pagados en los términos de las disposiciones vigentes.

ARTICULO 36.- En ningún caso podrá disminuir el salario o las prestaciones en perjuicio de las trabajadoras y los trabajadores.

ARTICULO 37.- Solo se podrán hacer descuentos o deducciones al salario de las trabajadoras y los trabajadores sindicalizados en los casos siguientes:

- I. Cuando la trabajadora o el trabajador contraiga deudas con el ISSTECH por concepto de préstamos.
- II. Por impuestos previstos por las disposiciones de leyes fiscales aplicables.
- III. Por concepto de cuotas sindicales, con el consentimiento expreso de la trabajadora o del trabajador.
- IV. Para fondo de ahorro y seguro de la trabajadora y el trabajador con su consentimiento expreso.
- V. Cuando se trate de descuentos ordenados por la autoridad judicial competente.
- VI. Por el pago de cuotas señaladas en los artículos 56 y 57 de la Ley del ISSTECH.
- VII. Cuando el trabajador contraiga adeudo con el ISSTECH por pagos hechos en exceso por error o pérdida de bienes pertenecientes al ISSTECH.
- VIII. El monto total de los descuentos no podrá exceder a lo establecido en la Ley o en la normatividad interna.

ARTICULO 38.- La trabajadora y el trabajador recibirán su salario a partir de la fecha en que inicie sus labores y que quede a disposición del área de adscripción.

ARTICULO 39.- Los movimientos que se den con motivo de los procesos escalafonarios surtirán efecto hasta en tanto se cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Comisión Mixta de Escalafón.

ARTICULO 40.- El ISSTECH se obliga a incluir en el comprobante de pago electrónico de las trabajadoras y los trabajadores todas y cada una de las percepciones y deducciones que tengan al momento del pago de su salario.

ARTICULO 41.- El ISSTECH otorgará a sus trabajadoras y a sus trabajadores sesenta días de salario por concepto de aguinaldo, o la parte proporcional que corresponda de conformidad con los días laborados; pagaderos de acuerdo a lo establecido por la instancia normativa.

CAPITULO VIII DE LAS VACACIONES

ARTICULO 42.- Las trabajadoras y los trabajadores que tengan cuando menos un año de servicio disfrutarán de dos periodos de vacaciones durante el año, de los cuales serán de diez días hábiles por cada periodo.

A las trabajadoras y a los trabajadores con cinco o más años de servicios ininterrumpidos, se les otorgaran tres días adicionales en cada periodo.

Cuando una trabajadora o un trabajador, por necesidades del servicio, por enfermedad comprobada o por accidente, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas a partir de los quince días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impida el disfrute de ese derecho. Pero en ningún caso, las trabajadoras y los trabajadores que laboren en dichos periodos, tendrán derecho a que las vacaciones les sean pagadas.

ARTICULO 43.- Los periodos vacacionales se aplicarán en los meses de enero a diciembre de cada año, atendiendo las disposiciones que establezca la instancia normativa que corresponda y previa programación anticipada de las mismas.

ARTICULO 44.- Las trabajadoras y los trabajadores tendrán derecho a una prima vacacional del 30% de los salarios de una quincena correspondiente a las vacaciones respectivas, la cual será cubierta en los meses de mayo y diciembre de cada año.

CAPITULO IX DE LAS LICENCIAS

ARTICULO 45.- Las trabajadoras y los trabajadores podrán disfrutar de dos clases de licencias, sin goce y con goce de sueldo.

ARTICULO 46.- Se entiende por licencia con goce de sueldo, la prestación concedida a la trabajadora y al trabajador consistente en ausentarse de sus labores gozando de su salario en días que se consideren hábiles.

ARTICULO 47.- Las licencias con goce de sueldo solo podrá concederlas el Director General, siempre y cuando no se afecten las necesidades del servicio del ISSTECH y en los siguientes casos.

- I. Hasta por tres días al año para asuntos personales de urgencia a la trabajadora y al trabajador que tenga como mínimo un año de servicio.
- II. Hasta por diez días al año a la trabajadora y al trabajador que tenga de dos a cinco años de servicio.
- III. Hasta por quince días al año a la trabajadora y al trabajador que tenga más de cinco a diez años de servicio.
- IV. Hasta por veinte días al año a la trabajadora y al trabajador que tenga más de diez años de servicio en adelante.

La solicitud de licencia deberá ser presentada por la trabajadora o el trabajador, ante la Subdirección de Administración con el visto bueno de la jefa o jefe inmediato, con tres días de anticipación a la fecha en que deba surtir efectos.

ARTICULO 48.- Las licencias sin goce de sueldo las concederá el Director General, una sola vez al año, siempre y cuando las necesidades del servicio del ISSTECH no se vean afectadas y en la forma siguiente:

- I. 30 días para quienes tengan de dos a cinco años de servicio.
- II. 60 días para quienes tengan más de cinco a diez años de servicio.
- III. 100 días para quienes tengan más de diez años de servicio.
- IV. Por cargos de elección popular y/o cargos públicos en dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, mientras que dure el encargo.

La antigüedad será computada tomando en consideración exclusivamente los años cotizados al ISSTECH.

CAPITULO X DE LOS CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN Y ASCENSOS

ARTICULO 49.- Los cambios de adscripción y ascensos de las trabajadoras y los trabajadores se efectuarán a través de la Comisión Mixta de Escalafón bajo los siguientes criterios:

- I. Por voluntad expresa de las trabajadoras y de los trabajadores en los términos de tiempo y forma que señale la Comisión Mixta de Escalafón.
- II. Por permuta de empleos que reciban retribución equivalente, tenga equivalencia escalafonaria y condiciones similares de promoción, concertadas de común acuerdo entre los trabajadores sin perjuicio de terceros y con dictamen favorable de la Comisión Mixta de Escalafón.
- III. Por razones de enfermedad, peligro de muerte y seguridad personal debidamente comprobados a juicio de la Comisión Mixta de Escalafón.

ARTICULO 50.- Se considerará insubsistente la permuta, cuando en un lapso de treinta días después de efectuada, se compruebe que existió algún vicio del consentimiento, error, dolo, mala fe y/o engaño en su otorgamiento.

ARTICULO 51.- Para que las permutas puedan ser autorizadas, deberán las trabajadoras y los trabajadores pertenecer a la misma categoría y/o actividades.

ARTICULO 52.- Ninguna trabajadora y ningún trabajador podrá permutar faltándole tres años para ejercer el derecho de jubilación, previa valoración por parte del ISSTECH y del SUTSISSTECH.

ARTICULO 53.- Todas las permutas tendrán el carácter de definitivas; sin que esto signifique la pérdida del derecho de permutar posteriormente.

CAPITULO XI DE LA PREVISIÓN SOCIAL

ARTICULO 54.- El ISSTECH se obliga a retener a sus trabajadoras y a sus trabajadores las cuotas a que se refieren los artículos 56 y 57 de la Ley del ISSTECH, para que reciban los servicios y prestaciones que brinda.

ARTICULO 55.- En caso de las trabajadoras y los trabajadores sindicalizados que fallezcan; el ISSTECH proporcionará los servicios funerarios de acuerdo a lo establecido en la Ley del ISSTECH, debiendo los familiares de la trabajadora o del trabajador exhibir la factura correspondiente.

ARTICULO 56.- A las trabajadoras y a los trabajadores que por sus labores conduzcan vehículos propiedad del ISSTECH, en caso de accidente éste los defenderá jurídicamente, sin costo alguno siempre y cuando al ocurrir el accidente, los conductores no se encuentren en estado de ebriedad, bajo la influencia de algún narcótico o droga

enervante o hayan tenido falta de precaución, y el siniestro ocurra durante el desempeño de sus labores.

ARTICULO 57.- El ISSTECH se obliga a que cuando una trabajadora o un trabajador sindicalizado sufra un riesgo de trabajo que le produzca una incapacidad permanente parcial que le impida desempeñar su trabajo habitual, se le asignarán funciones acordes a su capacidad física, previo dictamen médico emitido por la Subdirección de Servicios Médicos.

CAPITULO XII DE LA ASISTENCIA MÉDICA

ARTICULO 58.- El ISSTECH se obliga a proporcionar asistencia médica y medicamentos a sus trabajadoras, a sus trabajadores, a su cónyuge, a sus hijas e hijos y a sus padres, conforme a lo establecido en la Ley del ISSTECH.

ARTICULO 59.- El disfrute de la prestación anterior se extenderá tanto para los hijos varones como para las mujeres hasta concluir los estudios profesionales o alcancen la edad de veinticinco años, siempre que ambos acrediten que se encuentran estudiando y que no hayan contraído matrimonio o se encuentren en unión libre o tengan hijos.

ARTICULO 60.- También se extenderá la prestación anterior, para los hijos de la trabajadora o del trabajador inhabilitado física o mentalmente, hasta en tanto no desaparezca la inhabilitación; previa comprobación médica correspondiente por parte del ISSTECH.

CAPITULO XIII TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL

ARTICULO 61.- Ninguna trabajadora o trabajador al servicio del ISSTECH, podrá ser cesado sino por causa justificada; de acuerdo a lo que establece el artículo 47 de la Ley.

ARTICULO 62.- Serán causas de terminación de la relación laboral las siguientes:

- I. Por mutuo consentimiento de las partes;
- II. La muerte de la trabajadora o del trabajador;
- III. La incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta de la trabajadora o trabajador que haga imposible la prestación del trabajo;
- IV. Por renuncia o abandono de empleo;
- V. Por el cese dictado por el titular del centro de trabajo en donde preste su servicio la trabajadora o trabajador, debidamente fundado en cualquiera de las siguientes causas:
 - a) Incurrir la trabajadora o el trabajador durante sus labores en falta de probidad y honradez;
 - b) En actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos en contra del titular o del personal directivo, administrativo o de sus compañeros o contra de los familiares de unos u otros ya sea dentro o fuera de las horas de servicio;
 - c) Ocasionar la trabajadora o el trabajador intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de sus labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás relacionados con el trabajo;
 - d) Ocasionar la trabajadora o el trabajador los perjuicios de que habla el inciso anterior siempre que sean graves sin dolo, pero con negligencia y/o imprudencia;
 - e) Comprometer la trabajadora o el trabajador por su imprudencia o descuido inexcusable la seguridad del ISSTECH o de las personas que se encuentre en él;
 - f) Cometer la trabajadora o el trabajador actos inmorales en el centro de trabajo;
 - g) Tener la trabajadora o el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días sin permiso o causa justificada;

- h) Negarse la trabajadora o el trabajador a adoptar las medidas preventivas o seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;
- i) Por concurrir la trabajadora o el trabajador a sus labores en estado de ebriedad o bajo el influjo de algún narcótico o droga enervante, o consumir este tipo de sustancias en el centro de trabajo; salvo que en este último caso exista prescripción médica. Antes de iniciar sus servicios la trabajadora y el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del ISSTECH y presentar la prescripción suscrita por el médico tratante;
- j) La sentencia ejecutoriada que imponga a la trabajadora o al trabajador una pena de prisión que le impida el cumplimiento de su relación de trabajo;
- k) Desobedecer la trabajadora o el trabajador al jefe inmediato, al personal directivo o administrativo del ISSTECH o sin causa justificada y siempre que se trate de ordenes relacionadas con su trabajo;
- l) Por faltar a la discreción en los asuntos de que tenga conocimiento con motivo de su trabajo;
- m) Por usar los bienes del ISSTECH para objeto distinto a aquel para el que están destinados; y
- n) Las demás análogas a las establecidas en los incisos anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

CAPITULO XIV

SUSPENSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL

ARTICULO 63.- La suspensión de los efectos del nombramiento de una trabajadora o un trabajador al servicio del ISSTECH, no significa el cese de aquel y son causas de ello, sin perjuicio de lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, las siguientes:

- I. En los casos de comisión de delito de cualquier tipo, la suspensión procederá inmediatamente que el ISSTECH tenga conocimiento de la prisión preventiva, retrotrayéndose los efectos de aquella al día en que la trabajadora o el trabajador fue aprehendido y que sea absoluta.

Esta suspensión tendrá vigencia hasta la fecha que se compruebe ante el ISSTECH que se ha ordenado la libertad por resolución judicial ejecutoriada.

Si la suspensión es por prisión preventiva y el trabajador goza de la libertad condicional continuando con el desempeño de sus labores, se le pagará sueldo íntegro; y en caso de sentencia condenatoria se le separará del cargo, causando baja en el servicio sin responsabilidad alguna para el ISSTECH.

En la suspensión del empleo por arresto judicial o administrativo la trabajadora o el trabajador no percibirá sueldo, lo mismo que las suspensiones que se apliquen como sanciones.

II. Cuando la trabajadora o el trabajador contraiga alguna enfermedad contagiosa que signifique peligro para las personas que trabajen con él, la suspensión operará inmediatamente que así lo resuelva el ISSTECH, sin perjuicio de lo que determine el dictamen médico correspondiente. En los casos a que se refiere esta fracción la suspensión será con goce de sueldo.

III. El arresto impuesto por autoridades administrativas.

CAPITULO XV DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

ARTICULO 64.- Las trabajadoras y los trabajadores que sufran accidentes o enfermedades profesionales están obligados en forma directa o a través de sus representantes sindicales a dar aviso a sus superiores inmediatos, dentro de las veinticuatro horas siguientes al accidente o a partir del momento en que tengan conocimiento de su enfermedad por dictamen médico en los términos de estas condiciones y las disposiciones de la Ley en la materia.

ARTICULO 65.- Al recibir aviso a que se refiere el artículo anterior los jefes inmediatos practicarán las actas administrativas correspondientes, que deberán remitir al Comité de Riesgos de Trabajo y Enfermedades No Profesionales del ISSTECH, conteniendo los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del trabajador;
- II. Funciones, categoría y sueldo asignado;
- III. Día, hora y lugar en que ocurra el accidente;
- IV. Testigo del accidente;
- V. Lugar al que fue trasladado;
- VI. Informe y elementos de que disponga para fijar las causas del accidente; y
- VII. Certificado médico.

ARTICULO 66.- Para evitar los riesgos de trabajo se observarán las siguientes disposiciones:

- I. El ISSTECH, establecerá las medidas que considere necesarias para el efecto;
- II. En los lugares peligrosos de los centros de trabajo, se fijarán avisos que sirvan a los trabajadores para prevenir los riesgos de trabajos;
- III. Periódicamente se instruirá a las trabajadoras y a los trabajadores sobre protección civil en contingencias sociales;
- IV. El ISSTECH, apoyará las gestiones de acondicionamiento de las áreas de trabajo que buscarán cumplir las condiciones de higiene y seguridad;
- V. Las trabajadoras y los trabajadores están obligados a someterse a las medidas profilácticas o exámenes médicos que señalen las Leyes y disposiciones de salubridad pública, cuando el ISSTECH así lo determine;
- VI. En el desempeño de sus funciones, las trabajadoras y los trabajadores estarán obligados a observar el cuidado necesario para evitar riesgos o enfermedades de cualquier naturaleza;
- VII. Las trabajadoras y los trabajadores deberán comunicar a sus jefes inmediatos cualquier irregularidad peligrosa para su salud, o bien, los actos de sus

compañeros que pudieran acarrear perjuicios personales o al servicio que tenga encomendado;

VIII. Las trabajadoras y los trabajadores no deberán operar máquinas cuyo manejo no esté a su cuidado, salvo instrucciones expresas de sus superiores, en este caso, si desconocieran su manejo deberán manifestarlo así para que sean tomadas las medidas procedentes;

IX. Solo trabajadoras y trabajadores autorizados para ello, podrán acercarse a operar o trabajar en instalaciones o equipos, eléctricos, debiendo en todo caso, adoptar las precauciones necesarias y usar las herramientas o útiles de protección adecuadas, dentro de su horario laboral.

CAPÍTULO XVI DE LAS SANCIONES, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS

ARTICULO 67.- La violación por parte de las trabajadoras y los trabajadores, a los preceptos de estas condiciones y a los de la Ley y demás leyes supletorias de trabajo darán lugar a aplicar las siguientes sanciones:

- I. Extrañamiento y amonestaciones escritas
- II. Notas malas en su expediente
- III. Sanción pecuniaria de tres a quince días de salario
- IV. Suspensión en el empleo, cargo o comisión hasta por quince días sin goce de sueldo
- V. Remoción del área o centro de trabajo
- VI. Cese de los efectos del nombramiento

Las sanciones mencionadas se aplicarán sucesivamente y según la gravedad del caso por el titular del ISSTECH.

ARTICULO 68.- Las trabajadoras y los trabajadores al servicio del ISSTECH, tendrán derecho a los estímulos y recompensas siguientes:

- a) Diploma o constancia;
- b) Nota de mérito;
- c) Recompensas económicas o en especie;
- d) Estímulo económico al cumplir cinco, diez, quince, veinte, veinticinco y treinta años de servicios prestados al ISSTECH;

e) Promoción.

ARTICULO 69.- Las sanciones, estímulos y recompensas no comprendidos en el presente capítulo, darán lugar a lo que determine el ISSTECH, tomado en cuenta las circunstancias que concurran.

CAPITULO XVII TRANSITORIOS

PRIMERO. - Las presentes condiciones de trabajo entrarán en vigor a partir de la fecha en que se suscriban las mismas.

SEGUNDO. - Los casos no previstos en las presentes condiciones, serán resueltos por el ISSTECH.

TERCERO. - Las trabajadoras y los trabajadores que haya cumplido el periodo reglamentario para gozar del derecho del Seguro de pensión por jubilación a que se contrae la Ley del ISSTECH, para efecto de los trámites correspondientes, se le autorizará permiso con goce de sueldo por noventa días a partir de la presentación de su solicitud para su proceso de jubilación.

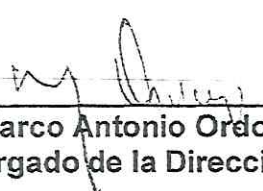
CUARTO. - Las presentes Condiciones Generales de Trabajo serán revisadas cada año.

QUINTO. - En relación a la Bolsa de Trabajo se integrará una Comisión Mixta, que permita estructurar el manejo y esquema de la misma.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; 01 de Diciembre de 2021

POR EL ISSTECH

POR EL SUTSISSTECH


Dr. Marco Antonio Ordoñez Juárez
Encargado de la Dirección General


Dr. Oscar Mariano Cuesta Vázquez
Secretario General

POR EL ISSTECH



Dr. Jordán Castellanos Medina
Encargado de la Subdirección General



C. P. Keiko Tania Yamamoto Nagano
Subdirectora de Administración



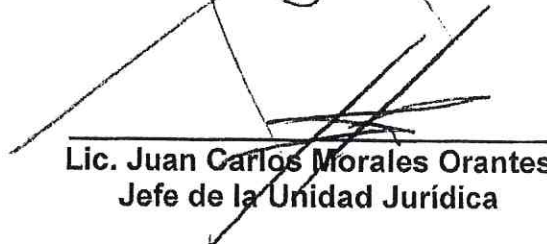
Lic. Claire Escandón Montes de Oca
Subdirectora de Prestaciones
Socioeconómicas



Dra. María de los Angeles Camacho Valle
Subdirectora de Servicios Médicos



Lic. Omar Moreno Alfaro
Subdirector de Finanzas



Lic. Juan Carlos Morales Orantes
Jefe de la Unidad Jurídica

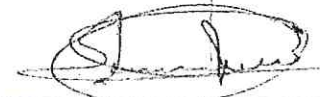
POR EL SUTSISSTECH



Dr. Luis Ángel Grajales Gutiérrez
Secretario de Actas y Acuerdos



Dr. Delmar Humberto Román Llaven
Secretario de Prensa y
Propaganda



**Profr. José Antonio Sánchez
Hernández**
Secretario de Conflictos



**M. A.A.E. María Antonieta Espinosa
Ramírez**
Secretaria de Capacitación y
Enseñanza